

# PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CONDENA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO INHABILITANTE PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE.

1. **Fundamentos y Contenido**

La violencia de género es un asunto que históricamente ha sido invisibilizado y que ha traído pocas consecuencias a los autores de dichos delitos. Dentro de las posibles sanciones que pueden recibir, se encuentran multas y penas de cárcel, pero estas personas pueden en gran parte continuar participando de la vida política y social. Desde la política es necesario que estos graves delitos sean rechazados y que el no tener un prontuario de violencia de género sea una condicionante para su participación en ella. Una de las formas más claras de participación es la entrada en cargos de representación popular.

En la mayoría de los cargos de elección popular en Chile se tiene una serie de criterios para poder ser candidatos:

* 1. Criterio de edad: treinta y cinco años para ser candidato a presidencia y senador o senadora, veintiún años para ser diputado o diputada y mayoría de edad para ser gobernador o gobernadora, alcalde o alcaldesa, concejal o concejala y consejero o consejera regional.
	2. Criterio de residencia: ser parte del distrito o región que representa, en el caso de diputados o diputadas, alcalde o alcaldesa, concejal o concejala y consejero o consejera regional.
	3. Criterio de ciudadanía: Ser ciudadano con derecho a sufragio.

Existen otros criterios comunes para candidaturas como es el haber aprobado enseñanza media o su equivalente, situación militar al día o no tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales. Sin embargo, es en el criterio de ciudadanía que pueden

haber respuestas a limitar la participación de personas que han ejercido y hayan sido condenadas por distintas formas de violencia de género. El artículo 13 de la Constitución indica que para ser ciudadano con derecho a sufragio no se puede haber sido condenado a pena aflictiva, es decir, aquellas penas de presidio mayores a tres años.

Algunos de los delitos que se pueden conceptualizar como violencia de género ya tienen pena aflictiva, como por ejemplo, la violación. De acuerdo con el Artículo 361 del Código Penal, una persona que sea condenada por violación tendrá una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Lo anterior significa que por violar a una persona el castigo mínimo es de cinco años, calificando como pena aflictiva y en consecuencia perdiendo la ciudadanía y la capacidad para ser candidato a cualquier cargo. A pesar de lo anterior, este no es el caso en todos los delitos que pueden ser considerados como violencia de género, pues notoriamente la Violencia Intrafamiliar no genera pena aflictiva.

# Violencia Intrafamiliar

La Ley 20.066 define la Violencia Intrafamiliar -VIF- y las sanciones que se puede recibir cuando es y cuando no es constitutiva de delito. En particular se entiende la VIF como “todo maltrato que afecta la vida o integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica” de otra persona con quien se mantenga una relación. En ese sentido se considera VIF si es que se cometen los actos previamente mencionados a un cónyuge o conviviente civil, convivientes, parejas de carácter sentimental o sexual sin convivencia, padre o madre de un hijo o hija en común o un pariente por consanguinidad o afinidad en línea recta o colateral hasta el tercer grado.

Como fue mencionado previamente, la VIF puede ser o no constitutiva de delito, siendo considerado delito si es que estos maltratos son habituales, con el nombre de maltrato habitual. Si es que no es constitutiva de delito, es decir, no es habitual la VIF tendrá como sanción una multa media de 15 UTM, el abandono del hogar, la prohibición de acercarse a la víctima, la prohibición del porte de armas y la asistencia a programas terapeúticos. En caso de que sea constitutivo como delito, se tendrá una sanción entre sesenta y un días a tres años de presidio. Esto significa que la VIF en ningún momento tiene como consecuencia una pena aflictiva, por lo que la persona que es condenada puede seguir siendo candidato y representante político.

Si bien la violación tiene como sanción indirecta la no participación en espacios de representación, otras formas de violencia, cómo la económica, ya son sancionadas directamente al hacer que las personas que se encuentran en el Registro de Deudores de Pensiones no puedan ser candidatos. Estos ejemplos de avances para cerrar los espacios de representación política a quienes no tienen los mínimos comportamientos probos requeridos, son solo un comienzo. Es imperioso que sigamos avanzando en estos esfuerzos, cerrando espacios a quienes ejercen violencia que tiene un componente de género, cómo es la Violencia Intrafamiliar.

Los requisitos para ser candidato en cada uno de los cargos se encuentran en la Constitución de la República, y en las Leyes Orgánicas Constitucionales 19.175 y la 18.695. Sin embargo, debido a las reglas del trabajo legislativo, no se pueden modificar las Leyes Orgánicas Constitucionales junto con modificaciones a la Constitución. Es por lo anterior que en el presente proyecto se modifica sólo la Constitución Política de la República que rige los requisitos para candidaturas nacionales.

# Idea Matriz

Modifica la Constitución Política de la República con el objetivo de incluir como requisito para ser candidato como presidente, senador o diputado, el no haber sido condenado como autor de violencia intrafamiliar.

# Proyecto de Ley

Artículo Único: Modifíquese la Constitución Política de la República, contenida en el DS 100 de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el siguiente sentido:

1. Reemplácese el primer inciso del Artículo 25 uno del siguiente tenor:

“Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad; no haber sido condenado como autor de violencia intrafamiliar y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”

1. Reemplácese el Artículo 48 por uno del siguiente tenor:

“Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, no haber sido condenado como autor de violencia intrafamiliar, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contando hacia atrás desde el día de la elección.”

1. Reemplácese el Artículo 50 por uno del siguiente tenor:

“Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, no haber sido condenado como autor de violencia intrafamiliar, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener cumplidos treinta y cinco años de edad.”